

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PARTENIDAD
DEMANDANTE: YOJAN ESTIVEN MALAGÓN BAQUERO
DEMANDADO: LIAN SEBASTIÁN MALAGÓN OTAVO
RADICACIÓN: 18205408900120240002600 **FOLIO:** 014 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 096

Vienen las diligencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo, Caquetá, en virtud de la decisión adoptada en providencia del 5 de marzo de 2024, por medio del cual rechaza de plano la presente de demanda, por carecer de competencia, ordenando remitir ante este despacho judicial como responsable de seguir conociendo del proceso de la referencia.

Así las cosas, sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Conforme al numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso la demanda se corregirá toda vez que no está dirigida a este Juzgado.
- II. Aportar el registro civil de nacimiento de Laura Camila Otavo Llanos, con fecha de expedición no superior a 3 meses, con el cual se podrá acreditar su representación legal.
- III. De acuerdo con el artículo 403 del Código Civil, la demanda del proceso que se aspira a iniciar debe dirigirse exclusivamente en contra del niño Lian Sebastián Malagón Otavo, y no de su madre ni de la presunta abuela materna. El poder se corregirá en tal sentido.
- IV. En consonancia con lo anterior, el poder otorgado deberá estar dirigido a este Juzgado (artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso); el nuevo poder que se presente debe contener la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante conforme lo indica el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹.
- V. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda se aclarará en el siguiente sentido: en libelo de la demanda denominada HECHOS, aclarará, por cuanto en el hecho 1 señala que se *vieron por primera vez el 5 de junio de 2022* y, a renglón seguido expresa que (5-JUL-22). Además, se deberá incluir un hecho respecto de lo pertinente al padre registral de la adolescente Laura Camila Otavo Llanos.
- VI. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar que causal o causales de las señaladas en el artículo 248 del Código Civil se fundamenta la solicitud de declaración impugnación de paternidad.
- VII. Conforme el requisito del numeral 9 del artículo 82 del CGP, deberá corregir del acápite de la demanda denominado COMPETENCIA, la que corresponde al inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 ibídem, pues, menciona un domicilio de las partes diferente al

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

indicado en la parte introductoria de la demanda. Se tomarán los correctivos.

VIII. Precisaré si los informes de fecha 28 de noviembre de 2023 y 6 de febrero de 2024 emitido por COLCAN LABOTARIO CLÍNICO y SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY S.A.S., se aduce como prueba documental como fue relacionado en la demanda, o si es de interés de la parte actora, acreditar ese medio probatorio como prueba pericial.

IX. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar: a) bajo la gravedad de juramento, precisará cómo obtuvo la dirección electrónica que corresponde la presunta abuela materna del niño demandado y a Laura Camila Otavo Llanos, y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sujeto procesal.

X. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Faber Enrique Vargas Tarquino, por lo expuesto en el punto III y IV de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 390c8ee761762b0bb62a7e5f067377c4c61a1bb15f63529882f29084a63511c9

Documento generado en 14/03/2024 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>